

Síntesis del SUP-JDC-32/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El actor cumple con los requisitos para que proceda su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México?

HECHOS

El OPLE dictó acuerdo por medio del cual declaró improcedente el escrito de manifestación de intención del hoy actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México. En contra de tal determinación, el actor presentó juicio de la ciudadanía local ante el IEEM y el TEEM.

El Tribunal local le hizo una consulta competencial a esta Sala Superior, la cual, mediante un acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-AG-302/2022, determinó que el Tribunal local era la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.

El Tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDCL/1380/2022 en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por el OPLE. Además, desechó el juicio ciudadano JDCL/1385/2022 al estimar que el actor ya había agotado su derecho de acción al haber interpuesto el juicio JDCL/1380/2022.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor impugna ambas sentencias en el actual juicio de la ciudadanía, alegando esencialmente: **1)** la violación al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, debido al tratamiento procesal que la autoridad responsable le dio a sus escritos de demanda y al de ampliación; **2)** la indebida aplicación de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del código local, y **3)** la falta de control *ex officio* de la regularidad constitucional de la restricción contenida en el artículo 118 del código local.

RAZONAMIENTOS

Respecto de la sentencia en el JDCL/1385/2022, sí se actualizó la preclusión, por lo que fue correcto el desechamiento.

En el caso de la resolución del JDCL/1380/2022, la interpretación gramatical, teleológica, pro persona, sistemática y funcional de la restricción, establecida en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado México, permite arribar a la convicción de que no resulta aplicable al caso del ciudadano ahora actor, por lo que debe revocarse la resolución JDCL/1380/2022, así como el acuerdo del acuerdo IEEM/CG/81/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la parte relativa al referido ciudadano, y adoptarse las medidas necesarias para que pueda continuar con el correspondiente procedimiento, en particular, ampliarle el plazo en el caso concreto, para que tenga oportunidad de recabar los apoyos necesarios por parte de la ciudadanía.

Se **confirma** la resolución del **JDCL/1385/2022**.
Se **revoca** la resolución del **JDCL/1380/2022** y el acuerdo del IEEM, en la parte relativa.
Se ordena al IEEM tomar medidas para reponer el derecho del actor.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2023

ACTOR: JOSÉ ADOLFO MURAT MACÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **confirma** la resolución JDCL/1385/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó la demanda del actor, al actualizarse la preclusión en su presentación y, por otra, **revoca** tanto la resolución JDCL/1380/2022 como el acuerdo IEEM/CG/81/2022, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, decretó la improcedencia del escrito de manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a la gubernatura de la referida entidad. Lo anterior, toda vez que la interpretación gramatical, teleológica, *pro persona*, sistemática y funcional de la restricción, establecida en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado México, permite determinar que no resulta aplicable al caso del ciudadano ahora actor. Consecuentemente, se ordena a tal autoridad administrativa que le dé la oportunidad al referido ciudadano para que pueda continuar con el trámite para buscar su registro como candidato independiente.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Resolución JDCL/1380/2022	8
6.2. Resolución JDCL/1385/2022	11
6.3. Síntesis de agravios	11
6.4. Consideraciones de la Sala Superior	14
6.4.1. Problema jurídico y metodología de estudio	14
6.4.2. Agravios procesales	15
6.4.3. Decisión de fondo	19
6.4.4. Marco jurídico aplicable	20
6.4.5. Caso concreto	24
7. EFECTOS	39
8. RESUELVE	39

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución política del Estado Libre y Soberano de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE o instituto electoral local:	Instituto Electoral del Estado de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El juicio bajo estudio tiene su origen en la emisión de un acuerdo por parte del OPLE por medio del cual declaró improcedente el escrito de manifestación de intención del hoy actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.
- (2) En contra de esta decisión, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local y el OPLE, solicitando que éste fuera remitido vía salto de instancia a esta Sala Superior. Ambos escritos fueron radicados en su momento ante el Tribunal local, quedando registrados con las claves JDCL/1380/2022 y JDCL/1385/2022
- (3) Ante la solicitud del actor, en el expediente JDCL/1380/2022 el Tribunal local le hizo una consulta competencial a esta Sala Superior, la cual, mediante un acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-AG-302/2022, determinó que el Tribunal local era la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.
- (4) De forma posterior a estos hechos, el actor presentó un escrito de ampliación de la demanda ante el OPLE, el cual fue remitido al Tribunal local e integrado en el expediente JDCL/1385/2022.
- (5) Conforme a lo acordado por esta Sala Superior, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDCL/1380/2022 en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por el OPLE. Además, desechó el juicio ciudadano JDCL/1385/2022 al estimar que el actor ya había agotado su derecho de acción al haber interpuesto el juicio JDCL/1380/2022.
- (6) El actor impugna ambas sentencias en el actual juicio de la ciudadanía, alegando esencialmente: **1)** la violación al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, debido al tratamiento procesal que la autoridad responsable le dio a sus escritos de demanda y al de ampliación; **2)** la indebida aplicación de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del Código local, y **3)** la falta de control oficiosamente (*ex officio*) de la regularidad constitucional de la restricción contenida en el artículo 118 del Código local.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Aprobación del calendario electoral.** El doce de octubre de dos mil veintidós¹ el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEM/CG/51/2022 por el que determinó el calendario para la elección de la gubernatura del Estado de México en dos mil veintitrés.
- (8) **Aprobación de la convocatoria para candidaturas independientes.** En esa misma fecha, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEM/CG/52/2022 por el que expidió la convocatoria para participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la elección citada.
- (9) En el referido acuerdo, entre otras cuestiones, se estableció que el periodo de los actos tendientes a la captación del apoyo ciudadano sería del quince de diciembre al doce de febrero de dos mil veintitrés.
- (10) **Escrito de manifestación de intención de la parte actora.** El veinticinco de octubre, José Adolfo Murat Macías presentó su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente para la elección del cargo referido.
- (11) **Acuerdo del OPLE.** El catorce de diciembre el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo IEEM/CG/81/2022, en el que resolvió sobre los escritos de manifestación de intención de las personas interesadas a postularse a una candidatura, declarando la improcedencia del escrito presentado por la parte actora.
- (12) **Juicios de la ciudadanía locales.** En contra de dicho acuerdo, el veintidós de diciembre a las catorce horas con treinta y cinco minutos, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del OPLE un juicio de la ciudadanía local, el cual, una vez realizada la correspondiente tramitación, fue enviado al Tribunal local el veintinueve de diciembre, quedando registrado con el número de expediente JDCL/1385/2022.
- (13) El mismo día veintidós de diciembre, pero a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, el actor también presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, la misma demanda de juicio de la ciudadanía local. Esta

¹ Todas las fechas corresponden a 2022, salvo mención en contrario.



demanda fue registrada con el número de expediente JDCL/1380/2022. En el escrito de impugnación, el actor solicitó el salto de instancia para que esta Sala Superior conociera del asunto por considerar que era de urgente resolución.

- (14) **Acuerdo plenario.** El veintiocho siguiente, mediante un acuerdo plenario del Tribunal local, dictado en el expediente JDCL/1380/2022, se sometió a consideración de la Sala Superior la solicitud del salto de instancia efectuada por la parte actora.
- (15) **Acuerdo de Sala SUP-AG-302/2022.** El dos de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Superior acordó que el Tribunal local era la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el actor, por lo que ordenó remitir a dicho órgano las constancias respectivas.
- (16) **Ampliación de la demanda.** El cinco de enero, el actor promovió, ante el OPLE, un escrito de ampliación de la demanda, el cual fue posteriormente remitido al Tribunal local y agregado al expediente JDCL/1385/2022.
- (17) **Resoluciones impugnadas.** El doce de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDCL/1380/2022 por medio de la cual confirmó, en lo que había sido materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/81/2022.
- (18) En la misma fecha, el Tribunal local determinó que el juicio de la ciudadanía JDCL/1385/2022 era improcedente porque el derecho de acción que le asistía al promovente para impugnar la determinación emitida por el Consejo General del OPLE mediante el acuerdo IEEM/CG/81/2022, se agotó al haberse presentado la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía JDCL/1380/2022.
- (19) **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con las resoluciones anteriores, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés el actor interpuso ante el Tribunal local el presente juicio de la ciudadanía. En esa misma fecha, la autoridad responsable remitió las constancias a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (20) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-32/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (21) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio de la ciudadanía federal y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (22) De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto porque está relacionado con la elección a la gubernatura en el Estado de México. Lo anterior, ya que el actor controvierte, en su demanda, la sentencia del Tribunal local en la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE, mediante el cual declaró improcedente el escrito de manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a la gubernatura de la referida entidad. Igualmente, se actualiza la competencia para conocer de la improcedencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDCL/1385/2022, ya que la materia de impugnación está vinculada con la misma temática de estudio.

5. PROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es procedente, tal como se muestra a continuación.²
- (24) **Forma.** El escrito se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, y en él constan el nombre y firma del actor, el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones; se identifican las resoluciones impugnadas, la autoridad emisora, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios.



- (25) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días. Las resoluciones impugnadas se emitieron el doce de enero de dos mil veintitrés y se le notificaron al recurrente al día siguiente.³ En tanto el juicio de la ciudadanía fue interpuesto el día diecisiete de enero, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.
- (26) **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se cumplen porque el actor es un ciudadano que controvierte, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, dos resoluciones del Tribunal local vinculadas con su impugnación inicial en contra del acuerdo IEEM/CG/81/2022, mediante el cual el Consejo General del OPLE declaró la improcedencia de su registro como aspirante a candidato independiente al cargo previamente referido, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.
- (27) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (28) Es necesario precisar que en el juicio de la ciudadanía se impugnan dos resoluciones dictadas por el Tribunal local, en los expedientes JDCL/1380/2022 y JDCL/1385/2022, relativas a los medios de impugnación presentados en contra del acuerdo IEEM/CG/81/2022, por medio del cual el Consejo General del OPLE, decretó la improcedencia del escrito de manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a la gubernatura de la referida entidad.
- (29) En este sentido, por cuestión de metodología, en primer término, se exponen las consideraciones de la autoridad responsable, en cada una de las resoluciones impugnadas, para posteriormente precisar los agravios expresados por el actor.

³ Según consta en la razón de notificación por correo electrónico disponible en la foja 273 del expediente JDCL-1380-2022, y en la razón de notificación por correo electrónico disponible en la foja 311 del expediente JDCL-1385-2022.

- (30) En cuanto al estudio de los agravios, en primer lugar se realiza el análisis de los agravios de carácter procesal, relativos a la presunta violación al debido proceso, así como a las garantías judiciales y tutela judicial efectiva.
- (31) Posteriormente se realiza el análisis conjunto de los agravios de fondo, relativos a la aplicación al caso de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del código local, para determinar si le asiste la razón al actor, y con ello logra su pretensión, que es poder continuar con el trámite para buscar su registro como candidato independiente a la gubernatura del estado de México.

6.1. Resolución JDCL/1380/2022

- (32) La autoridad responsable determinó confirmar el acuerdo IEEM/CG/81/2022 dictado por el OPLE ya que, del contenido del acuerdo IEEM/CG/113/2021 se advertía que el actor participó en el proceso electoral ordinario de dos mil veintiuno como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México. Debido a ello, se actualizaba la prohibición prevista en el artículo 118, con relación al artículo 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código local, y en consecuencia, incumplía con los requisitos de elegibilidad para ser aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura de la entidad.
- (33) La autoridad responsable hace hincapié en que, contrario a lo que afirma el actor, el hecho de no haber participado en las elecciones extraordinarias de Nextlalpan y Atlautla celebradas en dos mil veintidós, de ninguna manera lo excluía del supuesto prohibitivo previsto en la normativa local.
- (34) Lo anterior ya que, con fundamento en el artículo 119, fracción II, de la Constitución local, y el artículo 17, fracción I, del Código local, las convocatorias para las elecciones extraordinarias antes referidas claramente establecieron que estaban dirigidas a la ciudadanía de dichos municipios y a los partidos políticos con derecho a participar en esas elecciones.
- (35) En este sentido, el actor, al haberse registrado como candidato a la presidencia municipal de Naucalpan, estaba impedido para participar en una elección para ayuntamientos donde no se encontraba su residencia y



tampoco era vecino; asimismo, no podía contender en un proceso electoral extraordinario, pues en el municipio en el que participó, no se declaró la nulidad de la elección.

- (36) Ante la evidente imposibilidad de haber participado en los procesos extraordinarios de dos mil veintidós, para efecto de la actualización del supuesto previsto en el artículo 118 del Código local, era suficiente que el actor hubiese sido postulado por Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local de dos mil veintiuno como candidato a la presidencia municipal de Naucalpan.
- (37) Posteriormente, el Tribunal local realizó un análisis de la restricción contenida en el artículo 118 del Código local, mediante un test de proporcionalidad, atendiendo a los agravios del actor conforme a los cuales dicha porción normativa es contraria a los artículos 35 y 116 fracción IV, inciso p), de la Constitución general.
- (38) Así, el Tribunal local determinó que la restricción de no haber contendido a través de un partido político en el proceso electoral inmediato anterior tiene el fin legítimo de que las candidaturas independientes sean realmente ciudadanas y que no exista un vínculo con algún instituto político. En este sentido, concluyó que esta finalidad es constitucionalmente válida, ya que potencializa la participación de la ciudadanía de forma independiente y como una alternativa al sistema de partidos políticos.
- (39) Igualmente, la responsable señaló que la medida prevista en el artículo 118 del Código local, podía compararse con la que establecía el artículo 244 BIS del Código Electoral del entonces Distrito Federal, el cual preveía que los dirigentes, militantes y afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos, no podían solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hubieran separado de sus cargos partidistas con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.
- (40) Al respecto, el Tribunal local señaló que la medida legislativa fue analizada por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, en las que determinó la constitucionalidad de dicha previsión debido a que las candidaturas independientes constituyen una vía para que personas sin apoyo de un partido político puedan acceder al poder, por lo

que la finalidad de la restricción consistía en privilegiar la participación de personas no partidistas en los espacios independientes, a fin de evitar el riesgo de simulaciones o de afectaciones a la equidad competitiva.

- (41) En el caso, el Tribunal local razonó que, si bien la restricción controvertida no se encuentra relacionada con un cargo partidista, lo cierto es que la limitante, en el fondo, atiende a que la persona postulada en una elección inmediata anterior es identificada por el electorado con el instituto político que la postuló; además de que, en su momento, recibió los beneficios implicados en haber sido postulada por un partido político, tales como la utilización de tiempos en radio y televisión, la propaganda electoral, así como un reconocimiento de la militancia que integra el partido en cuestión, situación que pudiese vulnerar la equidad en la contienda respecto de aquellas personas que no tuvieron ese apoyo y que buscan un cargo de elección popular mediante la figura de candidatura independiente.
- (42) Igualmente, el Tribunal local sostuvo que la restricción bajo estudio busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de la ciudadanía sin la intermediación del sistema de partidos políticos, por lo que se considera que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de la ciudadanía independiente al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una verdadera alternativa al sistema de partidos.
- (43) Finalmente, la responsable estimó inoperante el agravio relativo a que debían analizarse los escritos que fueron razonados en el voto concurrente de la consejera electoral Laura Daniela Durán Ceja en el acuerdo IEEM/CG/81/2022, pues el acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos los argumentos expuestos por una consejera electoral en un voto concurrente, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.



6.2. Resolución JDCL/1385/2022

- (44) El Tribunal local determinó que el medio de impugnación era improcedente porque el derecho de acción que le asistía al promovente para impugnar la determinación emitida por el Consejo General del OPLE mediante el acuerdo IEEM/CG/81/2022, se agotó al haberse presentado la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía JDCL/1380/2022.
- (45) De lo anterior, el Tribunal local advirtió que, al tratarse del mismo actor y acto controvertido, el promovente ya había agotado su derecho de acción al presentar la demanda ante dicho órgano jurisdiccional, por lo que estaría impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en dicho juicio.
- (46) Lo anterior, conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015⁴, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

6.3. Síntesis de los agravios

- (47) **6.3.1. Violación al debido proceso, garantías judiciales y tutela judicial efectiva**
- (48) El actor alega que la autoridad responsable debió acumular los medios de impugnación registrados con las claves JDCL/1380/2022 y JDCL/1385/2022 por tratarse de dos demandas distintas presentadas por el actor en contra del mismo acto. Al no haberlo hecho, el Tribunal local indebidamente desechó el juicio de la ciudadanía JDCL/1385/2022 al estimar que el actor ya había agotado su derecho de acción por tratarse de una demanda idéntica a la que dio origen al expediente JDCL/1380/2022.
- (49) Sin embargo, en este aspecto el promovente señala que la demanda correspondiente al JDCL/1385/2022 es distinta pues, dentro del plazo legal para ello, se presentó un escrito de ampliación en el cual se expusieron

⁴ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

argumentos distintos a los previamente señalados en la demanda que originó el JDCL/1380/2022.

- (50) En otro orden de ideas, el actor también alega la incongruencia y la falta de sistematización en la calendarización del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México, pues, aunque este inició el pasado cuatro de enero, el actor señala que la convocatoria para participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en dicha entidad federativa (acuerdos IEEM/CG/51/2022 e IEEM/CG/52/2022), así como lo atinente al registro de candidaturas independientes y su respectivo dictamen (IEEM/CG/81/2022), entre otros, se emitieron antes del inicio del proceso electoral. Esta situación, según el promovente, contraviene lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución general y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque las etapas referidas propias de los procesos electorales se despliegan en fases que no pertenecen a este, acortando con ello el plazo para recabar firmas de apoyo ciudadano.
- (51) **6.3.2. Indebida aplicación de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del Código local.**
- (52) El actor señala que el supuesto del artículo 118 se dirige expresamente a: “dirigentes”, “militantes”, “afiliados o sus equivalentes”, mientras que el supuesto del artículo 120 alude a “no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal”, “dirigente”, “militante”, “afiliado o su equivalente”, todos de partidos políticos.
- (53) En este sentido, las medidas previstas por el propio legislador local están dirigidas a las personas que pertenecen a un partido político, ya que tales porciones normativas no pueden leerse de manera aislada, sino de manera integral y sistemática. De ahí que tanto el OPLE como el Tribunal local realizaron una interpretación indebida ampliando a los sujetos a quienes les resultan aplicables tales medidas, porque el actor, simple y sencillamente, aduce, es un ciudadano que no pertenece a ningún partido político.
- (54) Desde la perspectiva del actor, ante la falta de un nexo partidista derivado de la afiliación a algún partido político, no le resultan aplicables los preceptos en cuestión, más allá que de manera directa, desde su demanda,



negó categórica y enfáticamente ese vínculo y solo señaló que ostentó una candidatura como candidato externo en dos mil veintiuno.

- (55) Además, una interpretación conforme de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso d), del Código local, frente a lo dispuesto en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva a concluir que la elección inmediata anterior a que aluden los preceptos legales, está necesariamente referida a aquella elección en la que se participa, sin que tenga base alguna el sostener que quien contendió en una elección distinta, se encuentre impedido para participar en una elección posterior a aquella en la que efectivamente participó.
- (56) De haber realizado la interpretación conforme aludida, el Tribunal local habría concluido que al actor no le aplicaba la restricción legal porque carece de un vínculo con algún partido político y porque tampoco participó como candidato en el proceso electoral 2016-2017.
- (57) **6.3.3. Falta de control oficioso (*ex officio*) de la regularidad constitucional de las restricciones contenidas en el artículo 118 del Código local.**
- (58) El promovente alega que las prohibiciones contenidas en los artículos referidos son inconstitucionales al establecer una limitación y una restricción injustificada a su derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, por el hecho de haber sido postulado por un partido político como candidato externo en la elección anterior.
- (59) De acuerdo con el actor, esta prohibición no se prevé ni por la Constitución general ni por la Constitución local. Particularmente, destaca que en el artículo 68 de la Constitución local no se contempla ningún requisito restrictivo para el caso de los candidatos independientes, máxime que los parámetros constitucionales y convencionales respetan el derecho fundamental a ser votado por la vía independiente sin establecer alguna restricción para ello.
- (60) Frente a las consideraciones expuestas por el Tribunal local en la sentencia JDCL/1380/2022, el actor argumenta que el ejercicio de control constitucional no se cumple con simples afirmaciones sobre la presunta

finalidad constitucional, la necesidad de la medida y su proporcionalidad, ya que para ello la responsable estaba obligada a explicar en qué disposiciones constitucionales se fundamenta la regularidad de la medida bajo estudio.

- (61) Conforme a lo anterior, señala que el análisis de la responsable es deficiente pues, dogmática y falazmente, se ciñe a sostener la constitucionalidad de las restricciones a partir de un argumento circular no aplicable, como lo es el relativo a que los candidatos ciudadanos que fueron postulados por un partido político, son equiparables a los dirigentes y militantes partidistas, aunado a que basta con participar en cualquier elección para que se aplique el supuesto de haber sido candidato en la elección inmediata anterior.
- (62) Asimismo, el actor hace hincapié en que el déficit del estudio realizado por la responsable se acentúa, porque fue omisa en analizar la razón de la prohibición, cuando lo necesario era hacer un verdadero ejercicio de regularidad y/o control constitucional de las disposiciones señaladas.
- (63) Finalmente, menciona que no puede argumentarse que la restricción persigue un fin constitucionalmente válido, si dicha restricción solo es entendible cuando se trata de candidaturas militantes, ya que las candidaturas ciudadanas postuladas por la vía externa no tienen vínculo partidista en atención a que falta el requisito de afiliación. En este sentido, sostiene que tampoco resulta necesaria una medida que busca blindar a la candidatura independiente de una liga partidista inexistente tratándose de candidatos externos, aunado a que esta medida carece de toda proporcionalidad porque no existe ninguna base de equiparación entre ambas clases de candidaturas.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

6.4.1. Problema jurídico y metodología de estudio

- (64) El problema que debe resolverse en el presente medio de impugnación es determinar si el ciudadano actor cumple con los requisitos para que proceda su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la gubernatura del estado de México.



- (65) En particular, si le resulta aplicable la limitación de no haber sido postulado como candidato a cualquier cargo de elección popular por un partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que el instituto electoral local consideró que se actualizó en el caso del actor, por lo que determinó la improcedencia de su escrito de manifestación, decisión que fue confirmada por el tribunal local.
- (66) Al efecto, en primer término, se realizará el estudio de los agravios de carácter procesal, relativos a la presunta violación al debido proceso, así como a las garantías judiciales y tutela judicial efectiva; para posteriormente realizar el análisis conjunto de los agravios de fondo, relativos a la aplicación al caso de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del código local, sin que ello implique una afectación a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000.⁵

6.4.2. Agravios procesales

- (67) Esta Sala Superior considera que los agravios expresados por la parte actora resultan **infundados**, toda vez que, como lo determinó el Tribunal local en el expediente identificado con la clave JDCL/1385/2022, se actualizó la preclusión de su derecho de acción, sin que fuera factible considerar lo expuesto en el escrito de ampliación de la demanda, ya que este se presentó en forma extemporánea, como se explica a continuación.
- (68) En primer término, es preciso explicar la formación de los dos expedientes relacionados con la impugnación del acuerdo del instituto electoral local que declaró la improcedencia del escrito de manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a la gubernatura del estado de México.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (69) El acuerdo que determinó la improcedencia del escrito presentado por la parte actora, se emitió el catorce de diciembre por el Consejo General del OPLE, y fue notificado al ahora actor el dieciséis siguiente.
- (70) En contra de dicho acuerdo, el veintidós de diciembre a las catorce horas con treinta y cinco minutos, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del OPLE un juicio de la ciudadanía local. El escrito de demanda, junto con las constancias respectivas, fue enviado al Tribunal local el veintinueve de diciembre, una vez realizada la correspondiente tramitación, y se le asignó el número de expediente JDCL/1385/2022, como se desprende de las constancias que obran en autos.
- (71) El mismo día veintidós de diciembre, pero a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, el actor también presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, una demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual se advierte que es el mismo que presentó previamente ante el instituto electoral local, ya que incluso contiene el sello y razón de recibido ante el OPLE. Esta demanda fue registrada en el referido órgano jurisdiccional electoral local, con el número de expediente JDCL/1380/2022.
- (72) Si bien es cierto que en ambos escritos de demanda se solicitó el salto de instancia, para que esta Sala Superior conociera del asunto, por considerar que era de urgente resolución, se advierte que el acuerdo plenario del Tribunal local, mediante el cual se sometió a consideración de la Sala Superior la referida solicitud, se dictó el veintiocho de diciembre, solo en el expediente JDCL/1380/2022, pues en ese momento no se habían recibido en el Tribunal local las constancias con las que se integró el expediente JDCL/1385/2022.
- (73) La referida solicitud fue registrada con el número de expediente SUP-AG-302/2022, y el dos de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Superior dictó un acuerdo de sala, en el que determinó que el Tribunal local era la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el actor, por lo que ordenó remitir a dicho órgano las constancias respectivas.
- (74) Ahora bien, es cierto que el cinco de enero del año en curso, el actor promovió ante el OPLE un escrito de ampliación de la demanda, el cual fue



remitido al Tribunal local y agregado al expediente JDCL/1385/2022, al tratarse del expediente que se formó con la demanda presentada ante el instituto electoral local.

- (75) El doce de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia en ambos expedientes. En el identificado con la clave JDCL/1380/2022, realizó el estudio de fondo y resolvió confirmar, en lo que había sido materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/81/2022; mientras que en el juicio de la ciudadanía JDCL/1385/2022, determinó que era improcedente porque el derecho de acción que le asistía al promovente para impugnar la determinación emitida por el Consejo General del OPLE mediante el acuerdo IEEM/CG/81/2022, se agotó al haberse presentado la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía JDCL/1380/2022.
- (76) Al respecto, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local actuó conforme a Derecho, sin que fuera factible considerar y pronunciarse respecto de la ampliación de la demanda presentada el cinco de enero de dos mil trece, pues contrariamente a lo argumentado por el actor, sí se presentó de forma extemporánea.
- (77) En el expediente formado por el Tribunal local, identificado con la clave JDCL-1385-2022, y que forma parte de las constancias que integran el presente juicio, se encuentra el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, en el cual se puede advertir que se presentó el cinco de enero del año en curso⁶, es decir, de forma extemporánea. Esto es contrario a lo manifestado por el actor, quien afirma que al encontrarse en periodo vacacional el OPLE, se suspendieron los términos para la presentación de la demanda, concretamente del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós.
- (78) Se sostiene lo anterior, ya que de la lectura del calendario de labores aprobado por la Junta General del OPLE, mediante el Acuerdo IEEM/JG/17/2022, únicamente se establecieron como "días no laborables" de dos mil veintidós, el uno de enero; siete de febrero; veintiuno de marzo;

⁶ En las fojas 220 a 251.

cinco y diez de mayo; veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio; quince y dieciséis de septiembre; uno, dos y veintiuno de noviembre.

- (79) Es decir, el actor parte de una premisa inexacta al sostener que el Acuerdo IEEM/JG/17/2022, aprobado por la Junta General del instituto electoral local, establece un segundo periodo vacacional del OPLE, en el mes de diciembre de dos mil veintidós, en el que dicho órgano suspendió actividades, pues la correcta la correcta lectura del referido acuerdo permite advertir que en realidad se estableció un segundo periodo vacacional de manera alternada en la segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós y en enero de dos mil veintitrés, como consecuencia de las actividades desarrolladas en un proceso electoral extraordinario y a efecto de continuar sin suspensión alguna, con las actividades de preparación formales y sustanciales del proceso electoral ordinario de gubernatura dos mil veintitrés. Por estas razones, los argumentos expresados en la pretendida ampliación de demanda no podían ser considerados, al resultar extemporáneos.
- (80) De igual forma, resulta incorrecta la aseveración del actor en el sentido de que para el Tribunal local también se consideraron inhábiles los días comprendidos entre el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y el tres de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el acuerdo TEEM/AG/1/2022, aprobado por el pleno de ese órgano jurisdiccional electoral local.
- (81) Lo anterior es así, toda vez que el inconforme no toma en consideración el diverso acuerdo general TEEM/AG/15/2022, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el que el pleno del citado Tribunal, aprobó la habilitación de días para la sustanciación y resolución de diversos medios de impugnación que por su naturaleza así lo requirieran.
- (82) En este último acuerdo se dispuso expresamente lo siguiente: *“Se habilitan los días del 17 de diciembre de dos mil veintidós al 3 de enero de dos mil veintitrés, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México, sustancie, resuelva y notifique las sentencias, de los juicios o recursos que, en su caso, por la naturaleza de la impugnación requirieran su pronta resolución”*. Además, se acordó su entrada en vigor a partir de su aprobación.



- (83) De conformidad con lo antes razonado, como se anticipó, resulta apegada a Derecho la sentencia dictada por el pleno del Tribunal local en el juicio de la ciudadanía JDCL/1385/2022, en la cual determinó que era improcedente la demanda en la que se impugnó la determinación emitida por el Consejo General del OPLE mediante el acuerdo IEEM/CG/81/2022, al haberse agotado el derecho de acción del actor con la presentación de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía JDCL/1380/2022.
- (84) Por otra parte, resultan **ineficaces** los argumentos del actor en los que alega la incongruencia y la falta de sistematización en la calendarización del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México pues, aunque este inició el pasado cuatro de enero, el actor señala que la convocatoria para participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en dicha entidad federativa (acuerdos IEEM/CG/51/2022 e IEEM/CG/52/2022), así como lo atinente al registro de candidaturas independientes y su respectivo dictamen (IEEM/CG/81/2022), entre otros, se emitieron antes del inicio del proceso electoral. Esta situación, según el promovente, contraviene lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución general y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, porque las etapas referidas propias de los procesos electorales se despliegan en fases que no pertenecen a este, acortando con ello el plazo para recabar firmas de apoyo ciudadano.
- (85) Tales alegaciones resultan **ineficaces**, pues el ahora actor fue omiso en impugnar oportunamente los acuerdos que él mismo precisa y, por el contrario, pretendió apegarse a los términos y tiempos establecidos en los mismos, a efecto de poder participar como candidato independiente en el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de México; es decir, el inconforme consintió los plazos del proceso que ahora reclama por ello es que en opinión de esta Sala Superior se deben desestimar tales planteamientos.

6.4.3. Agravios de fondo

- (86) Esta Sala Superior considera que la interpretación gramatical, teleológica, *pro persona*, sistemática y, por lo tanto, armónica, así como funcional de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del Código local, permite arribar a

la convicción de que la restricción legal que contienen no resulta aplicable al caso del ciudadano ahora actor, razón por la cual debe revocarse la resolución JDCL/1380/2022, así como el acuerdo IEEM/CG/81/2022, dictado por el Consejo General del OPLE, en la parte relativa al referido ciudadano. En consecuencia, tal autoridad administrativa deberá adoptar las medidas necesarias y suficientes para que el inconforme pueda continuar con el correspondiente procedimiento, en particular, ampliarle el plazo al actor en el caso concreto, para que tenga oportunidad de recabar los apoyos necesarios por parte de la ciudadanía, tal como se argumenta a continuación.

6.4.4. Marco jurídico aplicable

- (87) En el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ se establece que la ciudadanía debe gozar del derecho a ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
- (88) Correlativamente, en los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ se establece que todas y todos los ciudadanos

⁷ **Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁸ **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a



gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

- (89) Por su parte, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general⁹, se establecen los derechos de la ciudadanía para ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- (90) Por su parte, en el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución local¹⁰ se dispone que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que las normas determinen.

todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

¹⁰ **Artículo 29.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. ...;

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

IV. ...

- (91) Así, en el artículo 7, fracción II, del Código local¹¹, se establece que se entenderá por *candidatura independiente* a la ciudadanía que obtenga por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el propio código.
- (92) En el artículo 9, párrafo tercero, del código local¹² se establece que es un derecho de los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.
- (93) Por su parte, en el artículo 13, del código invocado¹³, se prevé que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el propio código local, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el mismo.
- (94) Por otra parte, en el diverso artículo 86 del código local¹⁴, se menciona que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución local y el propio código local.
- (95) Asimismo, en el artículo 87, fracción I, del código local¹⁵, se indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada a una candidatura independiente para la gubernatura.

¹¹ **Artículo 7.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

...

II. Candidato o candidata Independiente: ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

...

¹² **Artículo 9...**

...

Es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

¹³ **Artículo 13.** Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece este Código y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

¹⁴ **Artículo 86.** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.

¹⁵ **Artículo 87.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador.

...



- (96) En el artículo 117 del referido ordenamiento¹⁶, se establece que la ciudadanía que aspire a participar con una candidatura independiente en las elecciones locales deberá satisfacer además de los requisitos señalados por la Constitución local, los señalados en el código local.
- (97) Por su parte, en el diverso 118 del código local¹⁷ se dispone que las dirigencias, militancia, ciudadanía afiliada o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro a una candidatura independiente a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulada a un cargo de elección popular por un instituto político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.
- (98) A su vez, en el artículo 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del código local¹⁸, se señala que la ciudadanía que aspire a participar en una candidatura independiente, deberá acompañar la solicitud con la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que no ostenta la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigencia, militancia, afiliación o equivalente de un partido político, ni haber sido postulado a una candidatura a cualquier cargo de elección popular por un instituto político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.
- (99) Ahora bien, en el artículo 4, fracción I, del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el

¹⁶ **Artículo 117.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este Código.

¹⁷ **Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes**, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, **ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.**

¹⁸ **Artículo 120.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

...

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

...

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. ...

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

...

Instituto Electoral del Estado de México¹⁹, se estipula que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el código local, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar, entre otros, el cargo de la gubernatura.

- (100) Por lo que se refiere a la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la elección de gubernatura 2023, en la base tercera, fracción X, se dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de aspirar a una candidatura independiente deberá hacerlo en el formato del escrito de manifestación de intención y adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente en la que se declare lo establecido en el anexo 6, consistente en no haber presidido el comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, ni ocupar una dirigencia, militancia, afiliación o su equivalente de un partido político, ni haber tenido una postulación a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el código local.

6.4.5. Caso concreto

- (101) En el presente caso, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDCL/1380/2022, en la que se confirmó el acuerdo IEEM/CG/81/2022, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros aspectos, declaró la improcedencia del escrito de manifestación de intención del actor para

¹⁹ **Artículo 4.** Son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
I. Gubernatura;

...



postularse como candidato independiente a la gubernatura de la referida entidad federativa.

- (102) Lo anterior, en razón de que el actor participó en el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno como candidato a la presidencia municipal de Naucalpan por el partido político Movimiento Ciudadano, tal y como se desprende del acuerdo IEEM/CG/113/2021 denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024"*.
- (103) El planteamiento toral del actor radica en sostener que, al haberse tratado de una candidatura externa a Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local inmediato anterior, no existe una vinculación con el referido instituto político que afecte su pretensión de ser candidato independiente a la gubernatura del estado de México.
- (104) Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor, toda vez que, de una interpretación gramatical, teleológica, *pro persona*, sistemática y funcional de la limitante establecida por el legislador local en el artículo 118 en relación con el 120, ambos del código local, y tomando en consideración que se trató de una candidatura en la que participó como candidato externo, permite concluir válidamente que tal circunstancia no lo ubica en el supuesto normativo bajo análisis, ya que, si bien es cierto que fue postulado por un partido político, también lo es que hizo como un candidato externo y no con alguna de las calidades prohibidas en las normas de que se trata y, por lo tanto, no existe una vinculación con el partido político que lo postuló en aquella ocasión, que vaya en detrimento de la calidad de independiente, con la que ahora pretende participar en la elección a la gubernatura del estado de México.
- (105) Al respecto, esta Sala Superior advierte que en los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano, en su artículo 11, párrafo 2, se establece que dicho instituto político podrá incorporar como candidaturas ciudadanas a cargos de elección popular, entre otras, a personas de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.
- (106) Las disposiciones normativas que en el caso se aplican son las siguientes:

Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

...

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud de registro deberá contener:

...

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

...

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

...

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

...

- (107) De una interpretación gramatical, sistemática y, por ende, armónica, así como funcional del artículo 118 del código local, en el contexto normativo en el que se inserta, se advierte que la restricción establecida en dicho precepto, solo está dirigida hacia los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos, mas no a las ciudadanas y ciudadanos que como candidaturas externas sean postuladas por los partidos políticos.
- (108) Así, solo a estos sujetos se les limita la posibilidad de postularse mediante una candidatura independiente: **1)** cuando no se hubieren separado de su cargo o vínculo partidista con tres años de anticipación al momento de haber solicitado su registro y **2)** en caso de haber sido postulados como candidatos a cualquier cargo de elección popular por un partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior. Lo anterior, teniendo en cuenta que las restricciones al ejercicio de los derechos han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo de realizar interpretaciones maximizadoras de los derechos humanos, particularmente de los derechos a la participación política.
- (109) Para comprender las disposiciones aplicables en su integridad, resulta necesario tener presentes las particularidades del proceso electoral en el



estado de México. Esto es, el proceso electoral ordinario inmediato anterior fue en el año dos mil veintiuno, en que se eligieron a las diputaciones del congreso del estado, así como a quienes integran los ayuntamientos de esa entidad federativa.

- (110) Mientras que, como ha quedado precisado a lo largo de esta ejecutoria, la elección de la gubernatura del estado será en este año dos mil veintitrés, conforme con el contenido de la norma, los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos que no se hubieren separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de haber solicitado su registro, tampoco podrían postularse mediante una candidatura independiente, si fueron postulados como candidatos en el proceso inmediato anterior.
- (111) Esto es, la norma no sólo restringe la postulación como candidatos independientes de los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos de los partidos políticos, si no se separan con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, sino que también establece la limitación de que no hayan sido postulados como candidatos en el proceso inmediato anterior.
- (112) Ahora, ante la ambigüedad o la indeterminación de la disposición legal bajo estudio sobre si la restricción incluye o no el supuesto de las candidaturas externas postuladas por un partido político, es necesario desentrañar el sentido, alcance y justificación de las disposiciones legales aplicables. Al efecto, es preciso emplear los diferentes métodos interpretativos usuales, tales como la interpretación teleológica, *pro persona*, sistemática y funcional.
- (113) Para desarrollar el presente argumento interpretativo, primero debe tenerse en cuenta que las candidaturas independientes son un medio para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución general; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁰

²⁰ Cabe mencionar que la previsión de este derecho en los mencionados tratados internacionales es trascendente en la medida en que, a partir de la modificación del primer

- (114) A pesar de este reconocimiento dentro de los ordenamientos que se encuentran en la cúspide del sistema jurídico mexicano, el despliegue de la potestad legislativa es de gran relevancia tratándose de los derechos político-electorales porque: *i)* es indispensable la creación de un marco normativo en el que se diseñe toda una estructura institucional para posibilitar su ejercicio, y *ii)* es legítimo sujetar la participación en un proceso electoral y el acceso al poder público a la satisfacción de ciertas cualidades, requisitos y condiciones.
- (115) Respecto a la primera de estas razones, es pertinente destacar que en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estos derechos también se califican como “oportunidades”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que esta calificación (“oportunidades”) “implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, [por lo que] es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.²¹
- (116) Esta dimensión de los derechos políticos o a la participación política guarda estrecha relación con el alcance del deber general de garantía que se prevé en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional. El mencionado Tribunal internacional ha señalado que “[e]n el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de

párrafo del artículo 1o. constitucional mediante la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 junio de 2011, se incorpora al parámetro de regularidad constitucional. De esta manera, los estándares de carácter internacional, derivados de la formulación del contenido de este derecho en términos un poco más amplios, así como de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en torno a su alcance, son insumos que forzosamente deben considerarse al estudiar la validez de la legislación interna.

²¹ *Yatama*, párr. 195.



normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención”.²²

- (117) Entonces, en un primer momento, para que la ciudadanía esté en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales es indispensable la intervención del órgano legislativo, mediante el diseño de un sistema electoral que contemple los elementos organizacionales esenciales para tal efecto.
- (118) Ahora, en relación con el segundo de los motivos referidos, en la fracción II del artículo 35 se establece que el derecho a ser votado está supeditado a tener “las calidades que establezca la ley”. En tanto, en el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. En extensión a esta cláusula, la Corte Interamericana ha entendido que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía.²³
- (119) De lo razonado se tiene que los órganos legislativos tienen una legitimación para imponer ciertas limitantes al ejercicio de los derechos a votar y a ser votado, sea para configurar el propio sistema electoral, hacerlo viable o sujetarlo a ciertos principios fundamentales, así como para establecer garantías mínimas para la idoneidad y autonomía en el desempeño del cargo público.
- (120) Es bajo esa lógica que este Tribunal Electoral ha afirmado que el derecho a ser votado es de base constitucional, pero de configuración legal.²⁴ Asimismo, la Corte Interamericana ha manifestado que “la previsión y

²² Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 159.

²³ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Op. cit., párrs. 157 y 161.

²⁴ Véase de manera ejemplificativa la jurisprudencia 11/2012, de rubro: “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.

aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los [mismos]”.²⁵

- (121) La posibilidad de reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado por la vía de las candidaturas independientes queda manifiesta en la formulación mediante la cual se incorporó esta figura en la fracción II del artículo 35 constitucional, porque se señala que, además de los partidos políticos, tienen derecho a solicitar el registro de candidaturas –de manera independiente– los ciudadanos que “cumplan con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación”.
- (122) Sin embargo, esta potestad legislativa no puede desplegarse de manera discrecional o arbitraria ni irrazonable, sino que debe estar orientada estrictamente a la satisfacción de ciertos valores o intereses de relevancia en el orden constitucional. A manera de ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que “[c]ualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables”.²⁶
- (123) En tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la Convención Americana establece “determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa”.²⁷ Esta última consideración se traduce en una referencia expresa al test o juicio de proporcionalidad como herramienta metodológica para el estudio de la validez de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales.
- (124) A partir de los estándares expuestos, se puede concluir que, si el Estado mexicano ha decidido admitir a las candidaturas ciudadanas en su orden normativo, como medio para el acceso al poder público, debe implementar

²⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párr. 174.

²⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996, párr. 4.

²⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párr. 149.



las medidas necesarias para que la ciudadanía pueda participar de manera efectiva por esa vía y, en contraparte, debe abstenerse de imponer cargas excesivas y arbitrarias que la vuelvan ilusoria.

- (125) En relación con el ejercicio del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente o sin partido, esta Sala Superior advierte que – en principio– la exigencia consistente en que las candidaturas independientes estén desvinculadas de los partidos políticos persigue un fin legítimo.
- (126) Dentro de las comisiones unidas dictaminadoras en las que se discutió la reforma política-electoral de dos mil doce se consideró que uno de los propósitos fundamentales de la incorporación de las candidaturas independientes a nuestro sistema electoral es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político.
- (127) Asimismo, se visualizó que las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.
- (128) En ese sentido, a juicio de las comisiones dictaminadoras, la solución a la crisis de representatividad no estaba en mantener el *statu quo* y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean “caballo de Troya” por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.
- (129) En similares términos se ha pronunciado el Tribunal pleno de la SCJN, al reconocer que el establecimiento de requisitos encaminados a garantizar

que las candidaturas independientes estén desvinculadas de los partidos políticos persigue un fin legítimo.

- (130) Así, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, el pleno sostuvo que la restricción contenida en el artículo 298 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo²⁸ busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, [por lo cual] sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.
- (131) Después, en la acción de inconstitucionalidad 106/2015, el pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 247 Código Electoral del Estado de Hidalgo,²⁹ al considerar que, si bien la norma atiende a una finalidad imperiosa constitucionalmente legítima, no constituye la medida menos gravosa disponible, al existir en la misma legislación local otras menos restrictivas para abordar el mismo propósito.
- (132) En la misma línea se declaró la validez de la porción normativa que nos ocupa, pues en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas se estableció que el establecimiento de requisitos para

²⁸ Artículo 298. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

No podrán ser candidatos independientes:

I. Los que hayan desempeñado, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido, un año antes del día de la jornada electoral; y,

II. Los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Instituto...

²⁹ Artículo 247. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro; asimismo, no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente.



contender por la vía de una candidatura independiente persigue un fin legítimo.

- (133) Por su parte, esta Sala Superior en el SUP-JDC-1163/2017 resolvió que basta con que un militante de un partido político renuncie a su afiliación un día antes de presentar el escrito de manifestación de intención de contender de manera independiente para poder participar en el proceso de elección.
- (134) Lo anterior al considerar que lo estipulado en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla³⁰ constituye una restricción desproporcionada para el fin que legítimamente protegen este tipo de normas, que es evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza partidista por su dirigencia, representación o disposición de la estructura partidista, pueden trasladar a la vía independiente y defraudar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público.
- (135) Como puede observarse, independientemente de si las porciones objeto de análisis fueron validadas o invalidadas, tanto la SCJN como esta Sala Superior han reconocido que el establecimiento de requisitos que buscan garantizar la desvinculación de las candidaturas independientes con los partidos políticos persigue un fin constitucionalmente legítimo.
- (136) En primer lugar, tal disposición debe entenderse, a la luz de una interpretación teleológica, que atiende a un propósito plausible para la legislatura local, y que consiste en garantizar el carácter independiente de quienes aspiren a una candidatura ciudadana, evitando la vinculación con algún partido político.
- (137) Así también, debe atenderse a una interpretación *pro persona*, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, que lejos de restringir excesiva e injustificadamente los derechos político electorales de la ciudadanía, permita el pleno ejercicio de los mismos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

³⁰ **Artículo 201 bis** [...]

No podrán ser candidatos independientes las personas que:

I.- Sean o hayan sido, presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse; [...]

- (138) En tercer lugar, en la interpretación de la disposición legal local, debe tenerse en cuenta el contexto normativo en que se inserta, a fin de llegar a tener una comprensión de la lógica de la restricción y de sus alcances.
- (139) En cuarto lugar, una interpretación funcional de la disposición legal local, permitirá interpretarla y aplicarla no solo teniendo en cuenta las razones al momento de su emisión, sino, sobre todo, si la restricción que establece se aplica o no a un caso que presenta una propiedad relevante que no satisface al propósito de la norma.
- (140) En el presente caso, el actor es un ciudadano que en el proceso electoral dos mil veintiuno fue postulado por Movimiento Ciudadano al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan, y en el proceso electoral ahora en curso, pretende postularse al cargo de gobernador del Estado de México, pero por la vía independiente.
- (141) Sin embargo, el Consejo General del OPLE le negó el registro a la planilla del recurrente porque consideró que se encontraba en uno de los supuestos de inelegibilidad contenidos en el artículo 118 del Código local, consistente en que para contender por un puesto de elección popular por la vía de la candidatura independiente es necesario no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.
- (142) El recurrente acudió primero ante el Tribunal local y después ante esta Sala Superior, para plantear, en esencia, que la porción normativa que le fue aplicada y mediante la cual se determinó la improcedencia del escrito de manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a la gubernatura de la referida entidad, es inconstitucional e inconvencional, por lo cual debía analizarse su caso concreto y otorgársele la oportunidad de continuar con el correspondiente procedimiento.
- (143) Sin embargo, en la instancia previa se confirmó la resolución del instituto electoral local al considerarse que dicha porción normativa supera un test de proporcionalidad.



- (144) No obstante lo anterior, para precisar el sentido y alcance de la disposición legal local no se requiere más que de una correcta intelección de la misma, para concluir que no resulta aplicable al caso concreto.
- (145) Además, la interpretación propuesta no se contrapone a los principios y valores que ha advertido el Tribunal pleno de la SCJN al resolver acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la regulación de las candidaturas independientes.
- (146) En ese sentido, en el presente asunto se plantea un aspecto que, conforme a la interpretación que se realiza, atiende a la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes, consistente en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.
- (147) Así, el caso presenta una propiedad relevante distintiva no cubierta por la restricción contenida en el artículo 118, de acuerdo con la intención objetiva de la legislatura, consistente en la inexistencia del vínculo con un partido político, al tratarse de un ciudadano que no forma parte del instituto político, y su participación fue mediante lo que se denomina candidaturas ciudadanas, al interior de un partido político.
- (148) Es decir, en el caso no puede desprenderse un sentido de pertenencia al partido político que lo postuló, y que ello constituya un riesgo a la verdadera independencia de la candidatura, que es, finalmente, uno de los valores tutelados por la SCJN en las sentencias que ha dictado, en materia de candidaturas independientes.
- (149) Las candidaturas independientes, como medio para el ejercicio del derecho a ser votado, se incorporaron en la Constitución general desde la reforma en materia política del nueve de agosto de dos mil doce, aunque se concedió un plazo a los órganos legislativos para que emitieran la legislación que las reglamentara. Esta vía de participación electoral amplía las oportunidades de competir y acceder al poder político a través del sistema electoral y representa un canal alternativo para plantear agendas ciudadanas sin el patrocinio de un partido político.
- (150) Más allá de ganar una elección a través del voto mayoritario de la ciudadanía, las candidaturas independientes tienen como propósito ofrecer

la posibilidad de competir y llenar el espacio faltante en la representación política. La brecha entre la ciudadanía y el sistema tradicional partidista ocurre porque los partidos políticos pueden no representar adecuadamente una diversa gama de perspectivas e intereses que hagan la política dinámica a nivel tanto nacional como local.

- (151) Las candidaturas independientes representan una apertura para tener un espacio político nuevo o una agenda política nueva. La entrada de actores independientes puede influir en el comportamiento electoral de los partidos establecidos, tal vez forzándolos a hacer campaña de otra manera, o a centrarse en temas diferentes y emergentes. Es decir, se puede influir para reevaluar los límites sociales y normativos en el sistema político, incluso, para expandir los límites ideológicos.³¹
- (152) También es importante entender este nuevo fenómeno en términos de movilización potencial, basado en la habilidad de atraer la atención de la ciudadanía y retar el *statu quo* partidista, mientras se opera con base en otros clivajes y expresando nuevas identidades políticas.³²
- (153) El nivel de relevancia de estos actores independientes puede volverse más evidente al examinar cómo es que movilizan la opinión pública, articulan opiniones ignoradas, atraen la atención tanto de otros partidos como del público y porque pueden enfocarse en intereses ciudadanos menores y más especializados.
- (154) Por otra parte, mediante las candidaturas ciudadanas se abona a romper las prácticas de un sistema oligopólico, el acceso periférico y limitado al gobierno. Sartori señala que, la política competitiva no solo consiste en lo próximas que están las competencias entre sí, sino también en las normas de competencia. Asimismo, el concepto de política competitiva viene de la economía y se refiere a que se escape al control monopolístico y a que las mercancías sean lo que se dice que son.³³ Con base en lo anterior podemos

³¹ Colin Coups, Alistair Clark, Herwig Reynaert, Kristof Steyvers. 2009. "Minor Party and Independent Politics beyond the Mainstream: Fluctuating Fortunes but a Permanent Presence". *Parliamentary Affairs*. Vol. 62. No. 1

³² P. Lucardie. "Fragments from the pillars: small parties in the Netherlands" en *Small Parties in Comparative and National Perspective*. Newbury Park, SAGE, 1991.

³³ Sartori, Giovanni. *Sistemas competitivos en partidos y sistemas de partidos*. Cambridge University Press, 1976.



afirmar que el sistema político juega en términos de una competencia exigente, caracterizado por las barreras de entrada que existen para acceder a puestos de representación popular.

(155) De esta manera, las candidaturas independientes en México pueden entenderse como un mecanismo legal de empoderamiento de la ciudadanía, el cual se adopta como una solución parcial a un problema estructural,³⁴ a saber, la crisis de representación política.

(156) En ese sentido, al expresar las razones para la incorporación de las candidaturas independientes, en algunas de las iniciativas que originaron la reforma constitucional se expuso lo siguiente:

- Son un mecanismo de empoderamiento porque el ciudadano que se postula a algún cargo de elección popular sin pertenecer a un partido político puede ejercer el derecho a ser votado con el respaldo de la ley, como una vía más de participación en los asuntos públicos de un régimen democrático, en el que se reconoce la necesidad del ciudadano de participar como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.³⁵ En ese sentido, se busca movilizar la agenda política ciudadana y otorgar poder de negociación al electorado.
- También tienen por objeto fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de votar y ser votado.³⁶ De esta manera, se amplía el abanico de

³⁴ Véase Chambliss, William J., *Making Law: The State, the Law, and Structural Contradictions*. Indiana University Press, 1993. William J. Chambliss considera la actividad de legislar como un proceso cuyo objeto es la solución de contradicciones, conflictos y dilemas históricamente determinados e inherentes a una estructura social, política y económica específica. Todo momento histórico tiene sus propias contradicciones, conflictos y dilemas, frente a los cuales deben responder los legisladores. Sin embargo, las leyes normalmente atienden conflictos específicos más que a la contradicción esencial subyacente. Las contradicciones crean conflictos y dilemas, y al implementar soluciones a éstos, surgen otras contradicciones, conflictos y dilemas. Por eso las normas son solamente soluciones temporales. Solamente pueden obtenerse soluciones de largo plazo cuando las contradicciones fundamentales que generan los conflictos son erradicadas, aunque puede surgir otras contradicciones. Así, toda sociedad tiene ciertos elementos contradictorios que movilizan los cambios legales. Por ello, para entender el proceso de creación de la ley, esta teoría considera necesario entender las fuerzas sociales que influyen a los legisladores.

³⁵ Iniciativa en materia político- electoral presentada en dos mil trece por el PAN y el PRD.

³⁶ Iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el quince de diciembre de dos mil nueve.

actores que compiten en el mercado electoral y se debilita el monopolio de la representación política.

- A través de la competitividad se incentiva un desempeño de los partidos políticos más apegado a las exigencias ciudadanas, por ejemplo, a través de candidaturas que respondan a los intereses de la sociedad. También se abona a que los partidos políticos tengan un mayor y permanente contacto con la ciudadanía, de modo que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, simpatizantes y de todos los interesados.³⁷

(157) Considerando esta dimensión jurídico-política de las candidaturas independientes, si bien es legítimo y necesario que se establezcan determinados requisitos para su postulación, los mismos no deben traducirse en barreras de entrada irrazonables o excesivas que obstaculicen el uso de esta forma de participación y que, en última instancia, entorpezcan el cumplimiento de los objetivos que sirvieron de justificación para su incorporación.

(158) Finalmente, es importante señalar que la interpretación antes desarrollada cumple con lo ordenado por la Constitución general, en el artículo 1°, párrafo tercero, en donde se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(159) Lo anterior, en razón de que se respeta el criterio de la SCJN, en el sentido de que las candidaturas independientes efectivamente se encuentren desvinculadas de la influencia de los partidos políticos, y por otra parte, además de garantizar y proteger el derecho de la ciudadanía a buscar participar a través de una candidatura independiente, lo maximiza cuando se advierte que no existen elementos objetivos y fácticos que pongan en evidencia la posibilidad de una intervención de algún partido político.

³⁷ Dictamen de fecha diecinueve de abril de dos mil doce suscrito por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con proyecto decreto que reformaba y adicionada, entre otros, el artículo 35 de la Constitución General, en materia de reforma política.



- (160) Esto último, al no existir algún otro elemento, expuesto por la autoridad administrativa electoral o el órgano jurisdiccional electoral local, o que se encuentre en autos del expediente que se resuelve, y que pudiera dar lugar a poner en riesgo o duda el carácter de independiente respecto de los partidos políticos, en la candidatura que busca obtener el ciudadano ahora actor.

7. EFECTOS

- (161) Se **revoca** tanto la resolución JDCL/1380/2022, así como el acuerdo IEEM/CG/81/2022, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo relativo a la improcedencia del escrito de manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a la gubernatura de la referida entidad.
- (162) Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, el Instituto Electoral del Estado de México deberá dictar todas las medidas que estime necesarias, suficientes y resulten razonables, a efecto de restituir al actor en su derecho a poder continuar con el trámite para buscar su registro como candidato independiente, en particular, deberá otorgársele el mayor tiempo que sea posible para recabar los apoyos de la ciudadanía, que es uno de los requisitos previstos en la normativa y recuperar, en la medida de lo posible, los días perdidos para ello con motivo de la presente secuela de juicios que tuvo que promover para lograr la restitución de sus derechos.
- (163) Hecho lo anterior, deberá informar tanto al actor como a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicten las correspondientes medidas.

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/1385/2022.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/1380/2022, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de México deberá proceder en los términos ordenados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por mayoría de votos, lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-32/2023³⁸, AL CONSIDERAR QUE DEBE CONFIRMARSE EN SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA IMPUGNADA.

I. Introducción

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia recaída en el expediente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-32/2023**, no acompañó la argumentación que se sostienen en la premisa de que la limitación contenida en el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, no aplica a la parte actora, en atención a que, si bien, fue postulada por el Partido Movimiento Ciudadano para la elección del Ayuntamiento de Naucalpan realizada en dos mil veintiuno, se trató de una candidatura independiente y, por tal razón, no es posible tener por demostrado el vínculo partidista, que es el valor jurídico que tutela dicha disposición.

Me aparto de las consideraciones sostenidas en el sentido apuntado, así como de los puntos resolutivos que fueron aprobados, en atención a que, por una lado, una disposición con un contenido similar al de la norma cuestionada, fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas; y, por otro lado, el precepto materia de controversia no distingue entre candidaturas partidistas y externas, por lo que éstas se ven

³⁸ Participó en la elaboración del presente documento: José Alfredo García Solís.

beneficiadas por la estructura partidista si la postulación la realiza un partido político.

II. Aspectos que no se acompañan

En la sentencia aprobada por mayoría de votos, entre otros aspectos, se sostiene que, de una interpretación gramatical, sistemática y, por ende, armónica, así como funcional del artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, en el contexto normativo en el que se insertó, se desprende que la restricción establecida en dicho precepto, solo está dirigida hacia los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos, mas no a las ciudadanas y ciudadanos que como candidaturas externas sean postuladas por los partidos políticos.

Asimismo, se expone que en el presente asunto se plantea un aspecto que, conforme a la interpretación que se aprobó, atiende a la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes, consistente en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.

Así, con esta perspectiva, se razona que el caso examinado presenta una propiedad relevante que no se adecua a la restricción contenida en el citado artículo 118, consistente en la inexistencia del vínculo con un partido político, porque se trata de una persona ciudadana que no forma parte del instituto político, y su participación fue mediante lo que se denomina candidaturas ciudadanas, al interior de un partido político.



Con esta perspectiva, la mayoría consideró que en el presente caso no puede desprenderse un sentido de pertenencia al partido político que lo postuló, y que ello constituya un riesgo a la verdadera independencia de la candidatura, lo cual es uno de los valores tutelados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas.

III. Razones del disenso

Me aparto de las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia que se aprobó por votación mayoritario, al tenor de los razonamientos que a continuación expongo.

a) La norma cuestionada garantiza en sus términos, alcanzar el fin constitucional de la desvinculación partidista

En mi concepto, la normatividad que se cuestiona ya fue objeto de un pronunciamiento de constitucionalidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas, en las que determinó su validez de un precepto de la legislación del Estado de Chihuahua.

En principio, cabe hacer referencia al contenido del dispositivo que se analizó tanto en la sentencia que fue aprobada como en la acción de inconstitucionalidad de referencia:

Artículo 118 del Código Electoral del Estado de México

"Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos **no podrán solicitar su registro como**

Artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua

"El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral **corresponde** a los partidos políticos, así como **a los ciudadanos que soliciten su**

candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, **ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior."**

registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, **ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior,"**

Ahora bien, en la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se sostuvo, entre otras cuestiones que:

- Para dar contestación al concepto de invalidez, debía partirse de que el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/201412, sostuvo que la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes consiste en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.
- Para asegurar la independencia partidista resulta legítimo exigir a los dirigentes de los partidos políticos un plazo razonable de separación del cargo para postularse como candidatos independientes, ya que así se puede garantizar su desvinculación de los partidos políticos; de lo contrario, existiría la posibilidad de hacer un fraude a la ley, incluso a la Constitución Federal, pues los propios partidos políticos además de registrar a sus candidatos de partido, podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio



partido, desvirtuando la figura de la candidatura independientes.

- La razonabilidad de no haber participado en una candidatura a cualquier cargo de elección popular postulada por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior no es desproporcionada ya que de tal forma se garantiza la pérdida de vinculación con el partido político.

En este orden de ideas, queda de relieve que las razones sostenidas en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales en materia electoral del país, y por consiguiente, permiten sostener la validez y aplicabilidad de la disposición que se controvertió en el juicio de la ciudadanía que se resolvió, al tener una redacción similar respecto de un precepto del que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su constitucionalidad.

b) La norma cuestionada no distingue entre candidaturas partidistas y externas, aunado a que éstas se ven beneficiadas por la estructura partidistas cuando la postulación la realiza en partido político.

En adición a lo antes expuesto, debo resaltar que el artículo 118 del código electoral local, dispone la limitación al registro de una candidatura independiente a quienes hayan “sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.”

Como se advierte, la condicionante para negar el registro de una candidatura independiente no distingue entre una candidatura partidista o una independiente, pues de manera general, comprende a las candidaturas a cualquier cargo de elección popular realizadas por un partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior

Tal circunstancia me lleva al convencimiento de que, al no haber alguna distinción expresada de manera manifiesta, la restricción prevista legalmente cobra vigencia para cualquier persona que haya sido postulada por un partido político o coalición, siempre que esto haya sucedido en el proceso electoral inmediato anterior.

Además, el hecho de que el artículo 11, párrafo 2, de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano, permita incorporar como candidaturas ciudadanas a cargos de elección popular, entre otras, a personas de la sociedad civil, de ningún modo implica que este tipo de candidaturas externas recibirán un trato distinto a las de raíces partidistas.

Además, la postulación de candidaturas externas al partido Movimiento Ciudadano lleva a que sean beneficiada de la estructura partidista, como lo es el respaldo y la participación de las personas afiliadas al partido político en la campaña de la candidatura postulada, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 4, del estatuto que se consulta.

Del mismo modo, cualquier candidatura postulada por los partidos políticos en el Estado de México, se vio beneficiada al momento en que se ejercieron las prerrogativas radio y televisión, al existir el deber de los partidos políticos de difundir,



entre otros, las candidaturas a puestos de elección popular, como se mandata en el artículo 71, primer párrafo, del código electoral local.

Incluso, obtienen beneficios a partir del financiamiento público que se concede a los partidos políticos para la obtención del voto, pues el artículo 65, párrafo 1, del código electoral que se consulta, establece como prerrogativa de los partidos políticos, gozar del financiamiento público para su participación en las precampañas y campañas electorales de los diversos cargos de elección popular, el cual se destina para la promoción de las candidaturas que hubiera registrado.

Por lo tanto, el hecho de que una persona haya sido registrada en una candidatura ciudadana o externa, como lo disponen los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano, de ningún modo implica una desvinculación con el partido político, pues al realizarse la postulación y el registro ante la autoridad electoral, la estructura partidista tomará acciones para favorecerla y lograr el mayor número de votos que le permitan acceder al cargo de elección popular de que se trate.

Con apoyo en lo antes razonado, estoy convencida de que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente JDCL/1380/2022, debió confirmarse en sus términos, ya que al haber sido postulada la parte actora por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, se colma el supuesto previsto en el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México.

Por las razones expuestas se formula el presente voto particular.

SUP-JDC-32/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-32/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. De manera respetuosa, disiento del sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque estimo que, en el caso, lo procedente era confirmar la resolución reclamada, conforme a las razones que se exponen enseguida.

I. Contexto

2. El asunto tiene su origen en la declaratoria de improcedencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente de José Adolfo Murat Macías para la elección a la gubernatura, al considerar que se actualiza la restricción prevista en el artículo 118 del Código Electoral local, consistente en no haber sido postulado a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, ya que contendió por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Naucalpan, en el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021, en la citada entidad.
3. En su momento, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL-1380/2022, en el sentido de confirmar la determinación adoptada por el Instituto local, al

considerar que era constitucionalmente válido el requisito contemplado en el citado precepto legal.

4. Es en contra de esta resolución es que el actor interpuso el presente juicio de la ciudadanía y señaló, en esencia, que la restricción prevista en los artículos 118 y 120, fracción II; inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México se dirige expresamente a dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes partidistas, por lo que no le son aplicables, ya que, si bien participó como candidato a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cierto es que lo hizo como candidato externo, por lo que no existe un nexo con el referido Instituto político.

II. Criterio aprobado por la mayoría

5. En la sentencia se determinó revocar la resolución impugnada, al estimar que, de una interpretación gramatical, teleológica, *pro persona*, sistemática y funcional de lo previsto por los artículo 118 en relación con el 120, ambos del Código local, el actor no se ubica en la limitante establecida por el legislador local en los referidos preceptos.
6. Ello, porque participó como candidato externo a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, por lo que, si bien fue postulado por un partido político, también lo es que lo hizo como un candidato externo y no con alguna de las calidades prohibidas en las normas de que se trata, y, por lo tanto, no existe una vinculación con el partido político que los postuló en aquella ocasión, que vaya en detrimento de la calidad de independiente, con la que ahora pretende participar en la elección a la gubernatura del Estado de México.



7. En ese sentido, se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México dicte las medidas que estime necesarias, suficientes y resulten razonables, a efecto de restituir al actor en su derecho a continuar con el trámite para buscar el registro como candidato independiente.

III. Motivos de disenso

8. En mi concepto, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México debió ser confirmada, porque considero que: **i)** la restricción a que se refieren los artículos 118 y 120, fracción II; inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, resulta aplicable a las ciudadanas y los ciudadanos que hubieren sido postulados a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en un proceso electoral inmediato anterior, con independencia de que ostentaran al mismo tiempo la calidad de dirigente, militante o afiliado de algún instituto político y **ii)** el actor se encuentra dentro de dicho supuesto, como se explica a continuación.
9. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos para solicitar ante la autoridad electoral su registro como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.
10. En ese orden de ideas, el precepto constitucional alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación

política por parte de las ciudadanas y ciudadanos, bajo el supuesto de que esos requisitos pueden incluir condiciones que sean razonables y estén establecidas en leyes emitidas en atención al interés general.

11. Por su parte, el artículo 29, fracción III, de la Constitución del Estado de México prevé como prerrogativa de la ciudadanía de esa entidad, solicitar el registro como candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
12. Así, en lo que al caso interesa, el legislador local estableció en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, como requisito para acceder a una candidatura independiente, que:

Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

(...)

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

(...)

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

(...)

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular



por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

13. De una interpretación sistemática de dichos preceptos, se advierte que existen dos supuestos diferenciados en los que las ciudadanas y ciudadanos se encuentran impedidos para registrarse como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular:
 - Quienes hayan sido dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos, salvo que se hubieren separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.
 - Quienes hayan sido postulados como candidatas o candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.
14. En ese sentido, se puede apreciar que son dos supuestos distintos, en tanto que, aquellas ciudadanas o ciudadanos que hubieren sido dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos podrán postularse por la vía independiente, siempre que se hubieren separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, lo cual implica un **acto de voluntad, a partir del cual manifiestan que es su intención deslindarse de sus nexos partidistas** con todo lo que ello implica política y jurídicamente.
15. En tanto que, las ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con esas calidades y contendieron por la vía partidista necesariamente **deberán esperar a que transcurra un proceso electoral**

ordinario, para poder registrarse como candidatas o candidatos independientes.

16. Como se puede apreciar, el legislador local previó dos **formas distintas de desvinculación** de las personas con los partidos políticos: **i)** mediante la solicitud expresa de separación del partido político, respecto de quienes hubieren sido dirigentes partidistas militantes o afiliados y **ii)** con el transcurso de un proceso electoral ordinario, por cuanto hace a quienes fueron postulados por un partido político, lo que evidencia que se trata de dos supuestos independientes los que pueden actualizarse.

17. Al respecto, y en concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2015, en la que analizó el artículo 21, fracción II, de la Constitución del Estado de Chihuahua³⁹, la cual dispone una restricción en términos similares, señaló que *el numeral impugnado prevé hipótesis normativas diferenciadas, en cuanto al derecho a solicitar registro como candidatos independientes, a saber: deberán acreditar (i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal; dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; ambos supuestos en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan*

³⁹ **Artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua:** Son Derechos de los ciudadanos Chihuahuenses:
(...)

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que **acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior**, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



postularse; y, (ii) no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

18. De tal forma que, nuestro Máximo Tribunal reconoció que una normativa semejante a la que se analiza en el caso implica que, quienes pretendan contender a través de la vía independiente no actualicen ninguno de los dos supuestos descritos, es decir, se trata de dos circunstancias distintas que se pueden actualizar de forma simultánea o independiente.
19. Así, no podrán obtener su registro como candidatos independientes quienes hayan participado como candidatos de un partido político en el proceso electoral inmediato anterior, con independencia de que hubieren ostentado la calidad de dirigente, militante o afiliado, pues con el solo hecho de que se presente uno solo de los supuestos se actualiza el aludido impedimento.
20. Ahora bien, atendiendo a la finalidad que persiguen los preceptos mencionados, se debe destacar que la figura de las candidaturas independientes tienen como propósito que se postulen personas ajenas a los partidos políticos o que la ciudadanía pueda relacionar con ellos, es decir, que no se les vincule de alguna forma con estos, pues, precisamente, dicha figura se concibió como una manera de abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o simpatía, a un partido político.
21. Sobre este particular, el Constituyente permanente al incorporar las candidaturas independientes en el sistema electoral señaló que: *las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a*

ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia.

22. Lo anterior, es relevante porque quienes aceptan ser postulados por un partido político comparten las ideas que éste postula, aunque el nexo no llegue a materializarse con el acto formal de la afiliación, generándose un vínculo que los une y que no desaparece al finalizar el proceso electoral correspondiente, ya que se crea en la ciudadanía la percepción social de pertenencia al partido político por el cual se compitió.
23. Además, los candidatos aprovechan las estructuras partidistas y sus prerrogativas, ya sea a través del financiamiento público o del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para posicionar su imagen, ideología y plataforma electoral ante la ciudadanía con la intención de obtener su voto.
24. Con ese apoyo, las candidaturas difunden sus propuestas de campaña al electorado, las cuales deben ser coincidentes con las plataformas electorales de los partidos que los postulan, ya que, de lo contrario no hubieran obtenido la candidatura.
25. En ese sentido, aun cuando exista la posibilidad de que los partidos políticos postulen ciudadanas y ciudadanos que no forman parte de su militancia, tal circunstancia no impide que se genere la percepción ante el electorado de la pertenencia de estos a los institutos políticos que los respaldan, pues se convierten en los voceros de las propuestas e ideología que comparten partido y candidaturas.



26. Así, las candidaturas externas que postulan los partidos políticos comparten aspectos ideológicos y de su agenda partidista, lo que crea un vínculo que solo puede disolverse con el transcurso del tiempo.
27. Por ello, en el caso del Estado de México, el legislador local previó específicamente que las personas que fueron postuladas por un partido político debían esperar el transcurso de un proceso electoral ordinario, para poder contender por la vía independiente, con el propósito de que se desvincularan efectivamente de los partidos políticos y fueran verdaderamente ajenos a sus intereses, sin invadir indebidamente espacios que son exclusivos de la ciudadanía.
28. Así es que resulta razonable que el legislador local, en el caso de quienes hubieren sido postulados por un partido político, estableciera como plazo el transcurso de, por lo menos, un proceso local ordinario, a fin de que la ciudadanía pueda desvincular a la persona con el partido político que la postuló.
29. Al respecto, debe destacarse que queda dentro del ámbito de la libertad configurativa del legislador local el plazo que considera debe transcurrir, siendo que en el caso concreto, se estima que no es desproporcionado el que deba transcurrir un proceso electoral ordinario, para poder aspirar a una candidatura independiente, pues, como se señaló, las candidaturas se valen de la estructura partidista, así como de las prerrogativas a las que tienen acceso para posicionar su imagen ante la ciudadanía, lo que crea un nexo de pertenencia que solo el transcurso del tiempo puede disolver.

30. Además, como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumuladas, este plazo permite desincentivar que haya personas que, atendiendo a circunstancias políticas, de común acuerdo con alguna fuerza política, permita que un partido político compita con dos candidatos al mismo cargo, es decir, por una parte, el partido político postula una candidatura de forma directa y a través de la figura de la candidatura independiente postula a una persona que cuenta con vínculos estrechos con éste.
31. De ahí que, considero que, de la interpretación sistemática, funcional, armónica y teleológica de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 29, fracción III, de la Constitución del Estado de México, en relación con los diversos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, es posible desprender que existe una limitante a las personas que fueron postuladas por un partido político, con independencia de la calidad con la que lo hicieron, consistente en que deben esperar el transcurso de un proceso electoral ordinario para poder contender por la vía independiente a un cargo de elección popular.
32. Sentado lo anterior, estimo que el actor se ubica en el segundo de los supuestos previsto por el artículo 118, en relación con 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que fue candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
33. Esto, pues, contrario a lo que afirma el enjuiciante, el que su participación como candidato de Movimiento Ciudadano se diera a



través de una candidatura externa, no lo exceptúa del cumplimiento a lo previsto en el señalado precepto legal, en cuanto a que debe esperar, por lo menos, un proceso electoral ordinario, para estar en aptitud de participar como candidato independiente.

34. Establecer lo contrario pondría en riesgo, precisamente, la finalidad que buscan las candidaturas independientes y a la cual hizo referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la mencionada acción de inconstitucionalidad, consistente en garantizar la desvinculación de quienes se postulen por la vía independiente de los partidos políticos.
35. Lo anterior, aunado a que, como se precisó en el apartado anterior, la norma local prevé dos supuestos diferenciados e independientes que, en caso de presentarse, actualizan un impedimento para quien pretende registrarse como candidato independiente.
36. Por ello, aun cuando el actor no se ubica en el primero de los supuestos, relativo a haber sido dirigente, militante o afiliado de un partido político, dentro de los tres años previos a que solicitó el registro, toda vez que contendió como candidato externo de Movimiento Ciudadano, sin que en algún momento se afiliara a dicho partido político; lo cierto es que se encuentra en la segunda de las hipótesis, al haber aceptado ser postulado por ese instituto político, lo cual, trae aparejado como consecuencia que no pueda participar por la vía independiente, sino hasta el próximo proceso electoral ordinario local.
37. Por las razones expuestas es que me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría y presento este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-32/2023.

I. Introducción.

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en el juicio ciudadano indicado en el rubro, pues no comparto la determinación de revocar la resolución impugnada y ordenar al Instituto Electoral del Estado de México que dicte las medidas necesarias a efecto de restituir al actor en su derecho a poder continuar con el trámite para buscar su registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.
2. Lo anterior es así, porque no acompaño la interpretación de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, realizada en el proyecto, pues, a mi parecer, el hecho de que el actor haya participado como candidato a presidente municipal de Naucalpan en el proceso electoral 2021, postulado por Movimiento Ciudadano, le impide obtener su registro como candidato independiente, en atención a lo previsto en los referidos numerales.
3. En ese sentido, considero que lo procedente en el caso, era confirmar la resolución controvertida, que a su vez, confirmó el acuerdo del instituto electoral local, el cual determinó la improcedencia del escrito de manifestación de intención de

obtener una candidatura ciudadana, formulada por el promovente.

II. Contexto de la controversia.

4. La controversia se originó con la manifestación de intención de José Adolfo Murat Macías para participar como aspirante a candidato independiente para la elección de la gubernatura del Estado de México para el 2023.
5. Al respecto, el Consejo General del OPLE resolvió declarar la improcedencia del escrito presentado por el actor, al considerar que se actualizaba el impedimento relativo a no haber sido postulado como candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, pues el promovente fue candidato a presidente municipal de Naucalpan por Movimiento Ciudadano, en el proceso 2021. Lo antes resuelto fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México.
6. En contra de la mencionada determinación, José Adolfo Murat Macías plantea, esencialmente, que es inconstitucional la prohibición contenida en los 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, en lo relativo a que no podrá ser candidato independiente quien haya sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior; además de que la exigencia no le resulta aplicable, toda vez que su postulación fue como candidato externo del instituto político.

III. Postura mayoritaria.



7. En la sentencia aprobada por mis pares, en lo que al caso interesa, se revoca la resolución controvertida, así como el acuerdo del Instituto local que decretó la improcedencia del escrito de manifestación de intención del actor.
8. Lo anterior lo sustentan en que, de una interpretación gramatical, teleológica, *pro persona*, sistemática, armónica y funcional de los artículos 118, y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que la restricción legal ahí establecida no le es aplicable al actor, pues dicha exigencia sólo está dirigida a los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes, mas no a quienes hubieran participado como candidaturas externas de los partidos políticos.
9. Es decir, la mayoría considera que como en el caso, el actor no tiene ninguna de las calidades señaladas en el párrafo anterior, no le resulta aplicable el requisito en estudio, porque su postulación en la elección de 2021 como candidato a presidente municipal de Naucalpan, por Movimiento Ciudadano, fue como “candidato externo”, por lo cual no puede desprenderse un sentido de pertenencia a dicho ente.
10. Esas son las razones por las que, esencialmente, mis pares determinan que debe revocarse la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto local tome las medidas necesarias para que el actor pueda continuar con el trámite para buscar su registro como candidato independiente, otorgándosele el mayor tiempo posible para recabar los apoyos ciudadanos, recuperando los días perdidos.

IV. Motivos del disenso.

11. Como adelanté, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, pues a mi modo de ver, el requisito previsto en los artículos 118, y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado México, sí le resulta aplicable al promovente, sin que sea posible desprender una interpretación en sentido diverso al que gramaticalmente contienen las referidas normas.
12. En efecto, de la lectura de las disposiciones jurídicas que se analizan en el caso, no es posible desprender que la exigencia de no haber sido postulado por un partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, para ser registrado como candidato independiente, le sea aplicable sólo a los dirigentes, militantes, afiliados y equivalentes de un partido político, pues de acuerdo con el diseño de los preceptos normativos, así como de su finalidad, se logra advertir que ese requisito le es aplicable a la ciudadanía en general.
13. Para explicar mi postura, estimo conveniente exponer, en primer lugar, el texto de las normas impugnadas, las cuales contienen la exigencia en análisis.

Artículo 118.

Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 120.

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:



II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

14. En primer lugar, debo destacar, como punto de partida, que no existe controversia con relación a que los artículos referidos tienen como finalidad constitucionalmente legítima, **preservar la independencia de las candidaturas ciudadanas, es decir, evitar la injerencia de los partidos políticos en esas figuras jurídicas.** Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad, como, por ejemplo, la 67/2015 y sus acumuladas, en la que se declaró la validez de un artículo de la Constitución Política de Chihuahua⁴⁰ con contenido prácticamente idéntico al que se analiza en el caso.
15. Ahora bien, la lectura integral de las disposiciones jurídicas previamente transcritas, permiten advertir que, para preservar esa independencia de las candidaturas ciudadanas (es decir, para lograr la finalidad constitucionalmente legítima), el legislador del Estado de México exigió dos requisitos:

⁴⁰ Artículo 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

(...) II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, **ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior**, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

- i) no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente de un partido político (a menos que se separen de esa vinculación partidista con tres años de anticipación a su registro); y
- ii) no haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

16. Desde mi óptica, la interpretación de los artículos referidos permite concluir que no es solo a los dirigentes, militantes, afiliados o su equivalente de un partido a quienes se les exige no haber sido postulados como candidatos a cargos de elección popular por partido o coalición en el proceso inmediato anterior (como se sostiene en la sentencia mayoritaria), sino que **esa exigencia está dirigida a las personas en general.**

17. Es decir, una hipótesis es no tener un vínculo directo con un partido derivado de la dirigencia, militancia, afiliación u otra equivalente; **y otra muy distinta es no haber sido postulado por un partido o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.** Por lo cual, me parece que la segunda hipótesis no está dirigida únicamente a los destinatarios del primer supuesto, sino a las personas en general, pues **la manera de demostrar el vínculo con el partido o coalición, en la segunda hipótesis, es justamente su postulación por parte de uno de dichos entes.**

18. Esa diferencia de supuestos se advierte claramente en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la



acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas, citada previamente, pues en esa ocasión, la Corte determinó, en relación con el artículo de la norma de Chihuahua, que es prácticamente idéntica a los numerales analizados en el caso, lo siguiente:

“...el numeral impugnado prevé hipótesis normativas diferenciadas, en cuanto al derecho a solicitar registro como candidatos independientes, a saber: deberán acreditar (i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal; dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; ambos supuestos en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse; y, (ii) no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior”.

19. Por ende, el contenido de las normas cuestionadas en el caso **no debe interpretarse de manera ligada, sino separada, pues como se evidenció, el segundo supuesto tiene como objeto demostrar la vinculación entre una persona y un partido, a partir de la postulación que el instituto haga de esa persona para un cargo de elección popular.**
20. Es decir, a mi juicio, la interpretación que se realiza en la sentencia aprobada por mis pares es incorrecta, pues mezcla la segunda hipótesis (que es autónoma) con los sujetos señalados en el primer supuesto, cuando como se ha visto, se trata de hipótesis normativas diferenciadas, tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
21. En tales condiciones, si como se ha demostrado, la exigencia prevista en el segundo supuesto jurídico (no haber sido postulado por un partido o coalición en el proceso electoral inmediato anterior) está dirigida a todas las personas, sin excepción, me parece claro que, **si en el caso está evidenciado**

que el promovente fue postulado en el 2021 como candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Naucalpan, la norma sí le resulta aplicable, y por ende, no cumple con la exigencia prevista en los artículos controvertidos.

22. En ese mismo tenor, considero que el hecho de que el actor haya sido registrado como “candidato externo”, no le exceptúa de la aplicación del requisito, pues con independencia de esa calidad, lo cierto es que, al haber sido postulado previamente por un partido político, generó un vínculo con dicho ente; y, además, generó la idea en el electorado de que pertenece a ese partido, por lo que en el caso era necesario que dejara pasar un proceso electoral más, para poder contender como candidato independiente.
23. A partir de lo anterior, mi postura consiste en que debió confirmarse la resolución controvertida, misma que ratificó la decisión de declarar improcedente el escrito de manifestación del promovente para obtener una candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

V. Conclusión.

24. No comparto la interpretación realizada en la sentencia de los preceptos jurídicos que se cuestionan, pues a mi modo de ver, no existe causa que justifique la inaplicabilidad de tales numerales en el caso concreto y, por ende, considero que debió confirmarse la resolución impugnada, la cual confirmó, a su vez,



la decisión de declarar improcedente el escrito de manifestación del actor para obtener una candidatura independiente.

25. En ese sentido, al no compartir el sentido ni las razones que sustentan la sentencia aprobada por mis pares, emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.